



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-367
20 de noviembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-280 del 9 de septiembre de 2019, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Diego Alejandro Rojas Medina.
2. El señor Diego Alejandro Rojas Medina, en su condición de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 13 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo del por qué se había dispuesto el cierre y archivo de la investigación administrativa, aun cuando no se había culminado el trámite del incidente de desacato y, por tanto, tampoco se había resuelto de fondo el mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, contra la Resolución No. CSJHUR19-280 del 9 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se evidenció desatención alguna por parte del funcionario vigilado, que originara mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal del incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela con radicado No. 2018-0254.

2. Argumentos del recurrente

En el recurso, el señor Diego Alejandro Rojas Medina, mencionó lo siguiente:

- 2.1. No se tuvo en cuenta que para la fecha en que fue expedida la resolución, por la cual se resolvió su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el trámite incidental no había culminado y, para esa misma fecha, vencía el término para decidir de fondo el incidente, lo cual no ocurrió.
- 2.2. Manifestó que, durante el trámite procesal se presentaron dilaciones, provocando que se extendiera de forma indebida los términos para resolver de fondo el incidente de desacato.

2.3. Agregó que, por lo anterior, el juez profirió decisiones precipitadas y carentes de fundamentos jurídico, vulnerando su derecho a la administración de justicia, razón por la cual, interpuso la solicitud de vigilancia, con el fin que se verificara el cumplimiento y respeto a los términos procesales.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, la presente vigilancia judicial administrativa se inició de conformidad, con el informe presentado el 26 de agosto de 2019, por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, indicando que el Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva no había iniciado el trámite del incidente propuesto desde el 9 de agosto de 2019¹.

Precisado lo anterior, esta Corporación procederá al análisis de los argumentos del recurrente, así:

3.1. Inconformidad por el cierre de la vigilancia judicial administrativa, sin haber culminado el trámite incidental, objeto de la investigación administrativa

Sobre este primer argumento de disenso, es de señalar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa busca se adopten medidas tendientes a normalizar una situación específica, que dio lugar a la mora en la que incurrió el juez.

Es por ello, que el problema jurídico de la investigación administrativa se centró en determinar si el funcionario vigilado incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar el incidente de desacato propuesto el 9 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-0254, concluyendo que el juez le había impartido el trámite correspondiente al incidente, sin que se evidenciara desatención alguna que originara mora judicial dentro del trámite incidental.

Así las cosas, tenemos que la decisión por la cual resolvió la solicitud de vigilancia judicial, se desprendió de la situación puntual alegada por el señor Rojas Medina, que en este caso fue la no iniciación del trámite al incidente de desacato propuesto, de ahí que, revisada y verificada la actuación cuestionada, se verificó que el operador judicial inició el trámite incidental a los dos días de haberse presentado el escrito del incidente.

Aunado a ello, se observó que se adelantaron de manera oportuna actuaciones tendientes a la verificación del cumplimiento del fallo de tutela, tal como lo reclama la jurisprudencia, para luego el juez entrar a dilucidar los hechos materia de controversia dentro del incidente propuesto, razón por la cual, esta Corporación se aparta del argumento aducido por el apelante.

3.2. El trámite incidental se vio afectado por dilaciones injustificadas

Al respecto, es menester indicar que esa situación fue valorada en el acto recurrido, precisando que *“no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal del incidente de desacato, ya que la actuación desplegada por el servidor judicial se ha desarrollado bajo la observancia de los términos procesales”*².

Por lo tanto, no existiendo elementos nuevos en relación con este punto de disenso, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, debe reiterarse que el funcionario vigilado atendió con inmediatez y celeridad el incidente de desacato propuesto, sin que su trámite procesal se haya visto abocado por situaciones dilatorias imputables al operador jurisdiccional.

3.3. Inconformidad con la decisión adoptada por el servidor judicial

Frente a este último argumento, al tratarse de hechos posteriores a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y, que no guardan relación directa con el objeto de la misma, el cual, como ya se indicó, consistió en determinar si el funcionario vigilado incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar el incidente de desacato propuesto el 9 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-0254, este Consejo Seccional desatenderá las manifestaciones aludidas por el apelante.

¹ Folio 1 c.p.

² Resolución CSJHUR19-280 del 9 de septiembre de 2019.

Igualmente, es necesario precisar que las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

No obstante, se advierte al señor Diego Alejandro Rojas Medina que, si considera que el Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria con la decisión adoptada dentro del incidente de desacato propuesto, puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, órgano competente para adelantar estas actuaciones contra los funcionarios judiciales.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-280 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.